



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001-31-03-004-2022-00311-01
Demandante : COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA
Demandado : JOSÉ JACOB MARTÍNEZ QUIMBAYA
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de auto

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderado judicial por la parte ejecutante, contra el auto que denegó el mandamiento de pago pretendido.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La entidad demandante accionó ejecutivamente el recaudo de la obligación contractual adquirida por el demandado, aportando como título ejecutivo el documento contentivo del acuerdo de voluntades denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA Ft-231-1041, con las pretensiones principales de orden de entrega por parte del demandado y a su favor, de 40.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo

pactado en el contrato de conformidad con la cláusula cuarta o en el término prudencial que el señor juez determine, en el municipio de Algeciras, en las instalaciones de CADEFHUILA; el reconocimiento del demandado de perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado el 01/12/2021, hasta la fecha efectiva de la entrega, interés de mora mensual calculado bajo la gravedad del juramento en la suma mensual de \$4.817.280, valor que corresponde al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria; se condene en costas procesales.

Subsidiariamente pretende para el evento de no cumplir la parte demandada con la indicada entrega, cancele a título de perjuicios compensatorios la suma de \$481.728.000, correspondiente al 20% del valor del negocio; \$60.800.00, gastos incurridos por la cooperativa derivados del incumplimiento; \$52.288.000 pérdidas generadas en la posición de cobertura; \$368.640.000, perjuicios por la no entrega (artículo 437 C.G.P.) y se condene en costas procesales.

3.- AUTO RECURRIDO EN APELACIÓN

El despacho judicial de primera instancia denegó la orden de apremio endilgándole al documento base de recaudo la falta de conformación del título ejecutivo complejo, por cuenta del párrafo de la cláusula quinta del contrato exigido, denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, en donde se definía la suscripción por parte del vendedor del pagaré No. P 80780246 en blanco y su respectiva carta de instrucción, los cuales estimó indispensables para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA¹

Controvierte la parte demandada la decisión que desestimó su solicitud de mandamiento ejecutivo, detallando el cumplimiento de los requisitos elementales

¹ Carpeta primera instancia, archivo PDF 007, expediente digital.

que permiten la emisión de la orden de apremio, indicando en concreto cual es la obligación insatisfecha, la cual, afirma, no demanda ninguna reflexión para su comprensión o delimitación, se encuentra en mora y le habilita para reclamar coactivamente el cumplimiento de la obligación de dar, contraída por el demandado.

Precisa sobre la suscripción del pagaré relacionado en el auto impugnado, que: *"(...) la eventualidad determinada en el parágrafo único de la cláusula quinta del contrato objeto de ejecución, existe en la posibilidad que el contratante opte por la exigencia del pagaré y deseche la posibilidad de ejecutar la obligación de la entrega de la cosa diferente a dinero (CAFÉ), en dicho caso ésta se exigiría como una acción cambiaria a la luz del artículo 424 del C.G.P.; pero como ya se mencionó, mi poderdante está ejecutando con la presente demanda una obligación a la luz del artículo 426 del C.G.P., por lo cual el pagaré no comporta un complemento al título ejecutable en esta obligación".*

Descarta la existencia de interés por parte de la cooperativa demandante de ejecutar de forma alterna el pagaré suscrito, pues optó por lograr la satisfacción de la obligación de dar concertada y, solo en el evento en que el demandado no atienda la orden de entrega de la cosa debida, se procederá a recibir la indemnización de los perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento.

5.- AUTO DECIDE REPOSICIÓN

Revalidó su decisión el juzgado de primer grado, exponiendo que a la luz del artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes incurre en mora mientras el otro no cumpla su parte o se allane a cumplirlo, de ahí que, ante la ausencia de acreditación sobre el cumplimiento de la obligación de pagar por parte del ejecutante, no se puede afirmar que la obligación de dar a cargo del demandado se encuentra en mora.

6.- CONSIDERACIONES

A tono con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el presente recurso de apelación, respecto del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

6.1.- Se dedica esta instancia a definir si el documento base de la ejecución solicitada presta merito ejecutivo bajo los lineamientos de los artículos 422 y 432 del C.G.P., escrutando el cumplimiento de los presupuestos inherentes al título ejecutivo, esto es que, en el texto proveniente del deudor y presentado para su cobro, se identifique sin esfuerzo una obligación vencida a su cargo.

Informa el contrato exigido por esta senda judicial, que las partes arreglaron una compraventa de café con entrega futura por concepto de: (40.000) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable por valor de \$304.000.000, para ser entregado a más tardar el 30 de noviembre de 2021 en la bodega de la Cooperativa Agencia ALGECIRAS CAFÉ del municipio de Algeciras, como se aprecia en la siguiente sección:

y comercial colombiana y lo dispuesto en las cláusulas siguientes. SEGUNDA. **Objeto.** En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del VENDEDOR café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (40.000) kilos. TERCERA. **Precio.** El valor negociado es de (\$950.000), la carga de 125 kilos. Éste precio tiene incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 94.00 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de (\$304.000.000) TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS. CUARTA. **Entrega.** El café objeto de la negociación deberá ser entregado a CADEFIHUILA, y solamente se reciben entregas parciales entre el día 01 de Julio del 2021 hasta el día 30 de Noviembre del 2021; en consecuencia EL VENDEDOR tendrá como fecha límite para el cumplimiento de esta obligación el día 30 de Noviembre del 2021. La entrega deberá ser efectuada en la bodega de La Cooperativa Agencia ALGECIRAS CAFE, ubicada en la ciudad de ALGECIRAS, en donde se exigirá que el café entregado sea de la calidad y cantidad especificada en la cláusula segunda. QUINTO. **Clausula Penal.** El incumplimiento por parte

En línea con lo anterior, en efecto, de la lectura sencilla del contrato aportado se identifica una obligación clara, expresa y exigible que habilita librar al demandado la orden de apremio solicitada, descartándose necesario constituir un título ejecutivo complejo con el pagaré y carta de instrucción suscrita por el vendedor, para consolidar una obligación exigible a cargo del demandado.

Sobre título ejecutivo complejo la Corte Constitucional en sentencia T-207-21, precisó que este emerge cuando para identificar los elementos de la obligación que se aduce insatisfecha, se requiere acudir a documentación complementaria para delimitar los contornos del negocio jurídico acordado y su ejecución, detallando que:

“49. Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición^[65].

50. La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”^[66].

51. Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”^[67]. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”^[68].

Resulta claro que la documentación exigida por el juzgado de primera instancia, no es requerida para comprender la obligación insoluta atribuida al deudor, cuando en el texto contractual se describe que el propósito de extender un instrumento mercantil en blanco con carta de instrucciones, era “...garantizar el

cumplimiento del presente contrato y llegado el caso el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento.”, o sea, su entrega no fue acordada como pago de la obligación, para abrir paso a la aplicación del artículo 882 del Código de Comercio, por tanto, es procedente la ejecución directa del valor del contrato, los perjuicios y/o la cláusula penal, conforme optó en este caso el extremo actor, para lograr judicialmente la satisfacción de la obligación de dar acordada en su integridad, al no haberse obtenido en vigencia del contrato entrega parcial alguna.

6.2.- Por otra parte, en cuanto a la previsión establecida en el artículo 1609 del C.C., opuesta en segunda oportunidad por el juzgado de conocimiento, para descartar la mora del vendedor, acorde con lo pactado en el contrato arrimado en calidad de título ejecutivo, no es acertada para el caso, por cuanto formalmente, en la descripción contractual, no quedó definido la entrega del café, cumplimiento de la prestación, de forma posterior por parte del vendedor, al pago del precio, cumplimiento de la prestación por parte del comprador, de suerte que, al arreglarse la entrega futura, el cumplimiento de la contraprestación dineraria a cargo del comprador, se encuentra intrínseca con la suscripción del contrato ejecutado, celebrando las partes compraventa con entrega diferida, elemento este que, se entiende, ameritó la celebración escrita de la compraventa, y no bajo acuerdo verbal con ejecución instantánea, como acaece de ordinario en la adquisición de bienes muebles por tratarse de contratos consensuales (artículo 1500 C.C.).

Conforme lo descrito, la exigibilidad de la obligación no se encuentra condicionada a la determinación explícita del cumplimiento de la prestación a cargo del comprador del fruto agrícola negociado, pues se itera, el vendedor se obligó a la entrega y, el contrato es prueba de la expresión de la voluntad de los suscribientes.

6.3.- Ante la prosperidad del recurso de apelación, emerge necesario ordenar la emisión del mandamiento de pago en primera instancia, a efectos de garantizar esta instancia a la parte convocada, sin imposición de condena en costas, al no encontrarse trabada la relación jurídico procesal, que permita atribuir las a la contraparte vencida, en los términos del artículo 365 C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto objeto de alzada, proferido el 30 de enero de 2023, para que, en su lugar, proceda el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a emitir el correspondiente mandamiento ejecutivo.

2.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

3.- **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627098223ccc8de8fe4f3713a35ccebfb86d4bd3764661df7d1e234aeed1bf64**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>